

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00602-00

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR –
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 324

Mediante memorial radicado el 30 de junio de 2017, el apoderado de la parte accionante solicitó que se decreten como medidas cautelares urgentes para garantizar el derecho a la vida de los residentes del Edificio Monterrey P.H., las siguientes:

"(...) PRIMERA: En virtud de lo expuesto le solicito a usted, proceda a decretar la medida solicitada teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1 de la Ley 400 de 1997 y el artículo A.9.5.2. de la NSR-10.

SEGUNDA: Sírvasse ordenar la adopción de medida geotécnicas inmediatas en favor de los demandantes, disponiendo de manera inmediata la realización de obras geotécnicas que permitan detener el continuo proceso de asentamiento que vienen presentando el edificio Monterrey. En consecuencia ordene la realización de un estudio detallado para la ejecución de micropilotes que permitan detener el proceso de reasentamiento que se viene consolidando desde la construcción del edificio, que está generando la pérdida de verticalidad del inmueble.

(...)

TERCERA: Sírvasse ordenar la adopción de medidas geotécnicas estructurales inmediatas en favor de los demandantes, disponiendo de manera inmediata la realización de obras geotécnicas de reforzamiento estructural que permitan detener el continuo proceso de asentamiento que vienen presentando el edificio Monterrey.

CUARTA: Sírvasse ordenar que los demandantes dispongan de la suma derivada del estudio geotécnico con el fin de que contraten la empresa que desarrolla las obras necesarias según los informes técnicos obrantes en el legajo y el nuevo estudio de modelación que se presenta con este escrito.

QUINTA: Sírvasse a ordenar la reubicación de los propietarios del apartamento 210, de igual forma ordénese la restricción del acceso a la segunda torre y el paso por el lobby (...).

Sustentó su petición en que producto de los asentamientos diferenciales que se vienen presentando en el edificio Monterrey P.H., es necesaria la adopción inmediata de la medida de reubicación de los apartamentos ubicados en el

constado oriental del edificio, dado que se han presentado daños en elementos no estructurales que colocan en serio riesgo la vida de quienes allí habitan y afirmó que en el mes de mayo de 2017, la comunidad contrató los servicios de un ingeniero civil especialista en ingeniería estructural que advirtió sobre dicho peligro.

Agregó que el despacho se encuentra en la obligación de hacer uso del principio de precaución ante el evidente peligro de un daño grave e irreversible, considerando que la falta de certeza científica absoluta no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir que pueda generarse un detrimento sobre un bien superior como lo es el de la vida, dado que en el caso en estudio *“la explosión de elementos no estructurales”* producto de la presión que viene soportando la estructura se torna en un riesgo y concluyó que es una realidad que los elementos no estructurales representa un peligro sobre la vida, situación que no fue analizada por el IDIGER en el concepto presentado, pero sí fue objeto de análisis por parte del ingeniero Guarín Frontier en el informe que se aportó junto con el escrito.

Finalmente, manifestó que el hecho de que el IDIGER afirmara que los elementos estructurales no amenazan ruina, no significa que en la actualidad los elementos no estructurales no amenacen la integridad de los residentes, pues existe una amenaza cierta derivada de los evidentes de los daños que en la actualidad soportan los elementos no estructurales del Edificio Monterrey.

Para resolver se considera:

Frente a las medidas cautelares que pueden declararse en los procesos declarativos y los requisitos que debe apreciar el Juez para su decreto, el artículo 590 del Código General del Proceso –aplicable por remisión expresa del citado artículo 28 de la Ley 472 de 1998-, prevé:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"

Así las cosas, atendiendo a que son varias las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, se descenderá al estudio de estas, así:

(i) Frente a la adopción de medidas geotécnicas:

En cuanto este punto, recuerda el despacho a la parte accionante que mediante proveído del 2 de junio de esta anualidad, se denegaron las diferentes medidas solicitadas en dicho sentido, auto en contra del cual no se interpuso recurso alguno en los términos previstos por el Código General del Proceso, no obstante lo anterior, se procederá a hacer las siguientes precisiones:

- El artículo 46 de la Ley 472 de 1998, establece como única finalidad de las acciones de grupo, el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 46°.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE***

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios (...).

(subrayas del despacho)

- De las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, se advierte que se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en el que se incluye los correspondientes al daño emergente, así:

*"(...) **TERCERO:** Se ordene a las entidades, sociedades y personas naturales demandadas a través de esta acción, cancelar de manera solidaria el pago del daño emergente a cada una de las personas que se demuestren resultaron afectadas con ocasión de las imprevisiones constructivas, negligencia, acción y omisión generadas en desarrollo del proyecto denominado EDIFICIO MONTERREY ubicado en la Carrera 54B No. 137-15 de la ciudad de Bogotá, así como el reconocimiento y pago de la depreciación a los inmuebles privados y la copropiedad que conforman dicho edificio, lo anterior con base en el avalúo y estudios de elementos no estructurales y estructurales que se alleguen por parte de los peritos especialistas en la materia.*

***CUARTO:** En virtud de lo expuesto se disponga la cancelación del pago por concepto de daño emergente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se disponga su cumplimiento dentro de los términos previstos en el artículo 307 del C. de P.C.*

***QUINTO:** Se ordene a las entidades administrativas, sociedades y personas naturales demandadas a través de esta acción que cancelen de manera solidaria el pago de lucro cesante, con base en el avalúo que para el efecto alleguen peritos especialistas en la materia, a cada una de las personas que se*

demuestren resultaron afectadas con ocasión de las imprevisiones constructivas, negligencia, acción u omisión con el proyecto denominado EDIFICIO MONTERREY ubicado en la Carrera 54B No. 137-15 de la ciudad de Bogotá, así como la consensual depreciación a los inmuebles.

SEXTO: *En virtud de lo expuesto se disponga la cancelación del pago por concepto de lucro cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se disponga su cumplimiento dentro de los términos previstos en el artículo 307 del C. de P.C.*

- Ahora bien, el artículo 1614 del Código Civil, define el daño emergente como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"* y a su turno, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha reiterado que tales perjuicios se *"traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".* (Subrayas del despacho)

Corolario de lo anterior, se insiste que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo tiene un carácter eminentemente indemnizatorio y en el presente caso fue promovido por la parte accionante pretendiendo, entre otros, el reconocimiento del daño emergente que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado comprende los valores que hayan empobrecido a la víctima o que debieron ser sufragados como consecuencia del hecho dañoso y del daño mismo que pueden encasillarse dentro de las intervenciones que aquí se solicitan.

No obstante tales circunstancias y ante la solicitud elevada por la parte accionante el día 18 de mayo de la presente anualidad, en la que se refirió que la vida de los moradores del edificio estaba en peligro, este despacho procedió a ordenar a la autoridad competente, es decir el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, que efectuara un estudio sobre la situación actual del edificio a fin de verificar tal situación y si se hacía necesaria la adopción de medidas de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de abril 23 de noviembre de 2016, Exp. 25000-23-26-000-2005-02689-01(38257), Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

urgencia. Del informe rendido por la citada entidad con ocasión de la inspección técnica ordenada, se destaca: (fls. 75 a 85 c. de medidas cautelares)

"(...) "La estabilidad y habitabilidad de las torres que conforman el edificio Monterrey ubicado en el predio de la Carrera 59ª No. 136-25, en el Sector Catastral de Iberia de la Localidad de Suba, no se encuentran comprometidas en la actualidad ante cargas normales de servicio por los daños evidenciados en elementos no estructurales"

(...)

a. De qué manera los asentamientos alegados por los accionantes, están afectando la estructura del Edificio Monterrey P.H."

Respuesta: De acuerdo con la inspección visual desarrollada en el Edificio Monterrey P.H., ubicado en el predio de la Carrera 59 A No. 136-25, en el Sector Catastral Iberia de la Localidad Suba, es probable que estén presentando asentamientos diferenciales, lo cual al parecer han generado un desplazamiento leve entre las torres que conforman el edificio, dado la separación observada entre las torres que conforman el edificio, dado la separación observada en la junta de dilatación constructiva entre las torres de aproximadamente 4 cm en la base y de 8 cm a 10 cm en la parte alta. Al momento de la visita técnica no se advierten daños sobre elementos no estructurales. Los daños identificados se han manifestado sobre elementos no estructurales en mayor medida en la zona del pasillo que comunica el Lobby con el salón social del primer nivel.

(...)

"De acuerdo con el Diagnóstico Técnico DI-10501 en el Edificio Monterrey P.H. la estabilidad y habitabilidad de las torres que conforman el edificio Monterrey ubicado en el predio de la Carrera 59 A No. 136-25, en el Sector Catastral Iberia de Localidad de Suba, no se encuentran comprometidas en la actualidad ante cargas normales del servicio por los daños evidenciados en elementos no estructurales, razón por la que dichos daños no configuran una situación de riesgo inminente de colapso de la estructura (...)"

En consecuencia, atendiendo el carácter eminentemente indemnizatorio del medio de control promovido por la parte actora, aunado a que no se encuentra acreditado dentro del plenario un riesgo inminente de colapso del edificio Monterrey P.H., se hace improcedente acceder a las medidas cautelares relacionadas con (i) ordenar de manera inmediata la realización de obras geotécnicas que permitan detener el continuo proceso de asentamiento que presenta el edificio Monterrey y como consecuencia, se ordene la realización de un estudio detallado para la ejecución de micropilotes; (ii) disponer de manera inmediata la realización de obras técnicas de reforzamiento estructural y; (iii) ordenar a los accionantes disponer las sumas derivadas del estudio geotécnico con el fin de contratar a la empresa que desarrollará las obras necesarias y por el contrario, se advierte NUEVAMENTE a la parte actora que de considerar que las intervenciones solicitadas son necesarias para conjurar el daño que aquí se reclama, pueden adelantar la obras

pertinentes sin que sea el despacho quien proceda a ordenar tal medida, pues se desbordaría en su facultad como juez de la reparación, atendiendo a que la potestad que le asiste es la de determinar en el marco de una controversia de responsabilidad como la que se presenta y una vez finalizado el debate probatorio, si la misma se encuentra demostrada y la consecuente indemnización de perjuicios de ser procedente. Igualmente se reitera que en caso de que las obras que aquí se solicitan sean realizadas, finalizada la etapa pertinente se determinará su procedencia y el reconocimiento o no de los perjuicios materiales a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello que deberán estar debidamente demostrados conforme a lo consagrado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, se denegará la petición de medidas cautelares relacionadas con la adopción de las acciones anteriormente descritas.

(ii) Adicionalmente, se solicita la reubicación del apartamento 210 y de los apartamentos del constado oriental del Edificio Monterrey, así como la restricción del acceso a la segunda torre y el paso por el lobby, frente a este punto se considera:

En el ya citado informe rendido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, sobre este punto señaló:

"(...)

- "La funcionalidad del pasillo que comunica al lobby con el salón social del primer nivel del edificio Monterrey ubicado en el predio de la Carrera 59 A No. 136 -25, en el Sector Catastral Iberia de la Localidad Suba, se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio por los daños identificados en los muretes y la ventanería, dado que es posible que desde estos ocurra caída de elementos".*
- "La funcionalidad de la zona verde perteneciente al parque público aledaña al pasillo que comunica el lobby y el salón social del primer nivel del edificio Monterrey, en un ancho de 5 m y una longitud de 40 m aproximadamente, se encuentra comprometida en la actualidad ante la posible caída de elementos desde la ventanería y muretes afectados"*

- Al efecto, debe tenerse en cuenta lo consagrado por el artículo 2355 del Código Civil, sobre la responsabilidad por cosa que cae del edificio, así:

"(...) ARTICULO 2355. RESPONSABILIDAD POR COSA QUE CAE O SE ARROJA DEL EDIFICIO. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos

que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte de un edificio, o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción (...)."

- Adicionalmente, se destaca que la parte accionante aportó un informe elaborado por quien dice ser un Ingeniero Civil de fecha junio de 2017, documento que no cumple con los requisitos mínimos para ser valorado por el despacho dado que se advierte, entre otros, que no se probó la idoneidad de quien lo elaboró, ni la calidad de ingeniero civil que invocó, no obstante, en gracia de discusión, en el mismo no se da ninguna recomendación sobre reubicación de los propietarios que habitan el edificio Monterrey y mucho menos se indicó que específicamente deban ser reubicados los propietarios del apartamento 210 y tampoco, se señalaron de manera clara y precisa la existencia o no de un riesgo inminente frente a cada propietario del que se solicitó la medida, aunado a ello, no se probó que los propietarios se encuentren en una situación de indefensión o de vulnerabilidad económica que les impida adelantar las obras o acciones pertinentes para conjurar su situación.

En consecuencia, el despacho también denegara dicha medida.

Se aclara que contrario a lo que señala la parte demandante respecto a la responsabilidad del despacho, en virtud del deber que le asiste al conjunto residencial derivada de las cosas que caen del edificio, está en la obligación iniciar las intervenciones necesarias para resolver la problemática que se presenta y que puso de presente tanto el IDIGER, como el informe presentado con la solicitud de la medida, así como de efectuar los traslados o reubicaciones a que haya lugar recordándose tal y como se indicó líneas atrás que los perjuicios materiales que se les causen y que se pruebe que derivaron directamente del daño que se reclama, pueden ser objeto de reconocimiento siempre y cuando se acrediten en debida forma y una vez se agote el debate probatorio se determine la responsabilidad de las demandadas o de alguna de ellas.

Por otro lado, destaca el despacho que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático en el informe radicado el 28 de junio de 2017, hizo una serie de recomendaciones dirigidas a la administración y al consejo de copropietarios

del edificio, la Alcaldía local de Suba y la Secretaria Distrital del Ambiente por lo que se ordenará que por Secretaría se libren las respectivas comunicaciones, a fin que se adopten las medidas pertinentes y se remita un informe al despacho informando la gestión adelantada.

En lo que refiere concretamente a la recomendación dada por el IDIGER en lo referente a *“desarrollar las acciones pertinentes encaminadas a determinar la capacidad y desempeño de la estructura que se ubica en el predio mencionado, para lo cual es necesario adelantar estudios detallados de patología y vulnerabilidad estructural y comportamiento suelo estructura que determine el nivel de daño que dicha estructura presenta; estudios que deberán determinar el tipo de intervenciones a implementarse con el fin de reparar y llevar las estructuras a niveles de seguridad requeridos”*, dado que como tal entidad advirtió que el análisis hecho no fue de tipo cualitativo, por cuanto para ellos se requería de un estudio especializado y atendiendo a que ésta es una de las pruebas que en el marco de la presente acción deberá ser decretada por el despacho, se ordenará de forma anticipada la práctica de un dictamen pericial sobre los puntos descritos con anterioridad a fin de abordar la problemática expuesta, dentro del cual además deberán determinarse los costos que implique la intervención a que haya lugar según las conclusiones a las que se arribe.

En consecuencia, se impone a la parte demandante la carga de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, señale el nombre de tres firmas que cuenten con la idoneidad para rendir el citado dictamen de las cuales se escogerá una cuyo costo deberá ser sufragado por los accionantes, lo anterior, sin perjuicio de que en el momento del decreto de pruebas sea necesario ordenar otro tipo de dictamen pues solo en ese momento y una vez integrado todo el contradictorio, se podrá determinar la totalidad del material probatorio que se necesite para fallar el fondo del asunto.

Finalmente, se considera necesario poner de presente que aunque el apoderado de los accionantes ha presentado diferentes escritos manifestando la situación apremiante del edificio ante el peligro en que afirma se encuentran los habitantes del mismo, lo cierto es que el trámite del medio de control se ha dilatado ante su falta de diligencia en aras de lograr la vinculación y notificación de la totalidad del extremo pasivo, pues se recuerda que por auto del 7 de octubre de 2016, se ordenó la vinculación del arquitecto Germán Ruiz Silva quien fungía como Curador

urbano No. 4 para la fecha de los hechos de la demanda y se impuso la carga a la parte demandante de tramitar la respectiva citación y acreditar su entrega, requiriéndolo nuevamente en proveídos del 22 de febrero, 3 y 25 de mayo de este año, para que tramitara el oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación a fin de conseguir una nueva dirección de notificaciones del vinculado, carga que nunca cumplió y debió adelantarse por la Secretaria de este despacho.

Adicionalmente una vez ubicada la citada dirección por auto del 2 de junio de 2017 se le requirió nuevamente para que procediera a tramitar el citatorio de notificación dirigido al Curador Urbano No. 4, sin embargo, a la fecha no se encuentra acreditado que haya actuado de conformidad, pues solamente radicó un memorial el día 14 de junio en el que indicó que la dirección no existía sin que allegara la constancia del correo certificado que así lo acreditara, razones por las que se le concederá el término de dos (2) días para el efecto y nuevamente se le exhorta a que actúe de manera diligente en aras de poder continuar con la siguiente etapa del proceso.

En atención a lo expuesto este despacho **RESUELVE:**

1. DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, por lo explicado en la parte motiva.

2. Por Secretaría, librese comunicación dirigida a la administración y al Consejo de Copropietarios del Edificio Monterrey, a la Alcaldía Local de Suba y a la Secretaria Distrital del Ambiente poniéndoles en conocimiento las recomendaciones dadas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de la Alcaldía Mayor de Bogotá para los fines pertinentes, advirtiéndoles que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberán rendir un informe al despacho acreditando la gestión adelantada. La parte accionante deberá encargarse de forma inmediata del trámite de los citados oficios.

3. SE ORDENA la práctica de un dictamen pericial sobre el edificio Monterrey P.H. ubicado en la Carrera 59 A No. 136-25 de la Localidad de Suba, con el fin de que se determine *"la capacidad y desempeño de la estructura que se ubica en el predio mencionado, para lo cual es necesario adelantar estudios detallados de patología y vulnerabilidad estructural y comportamiento suelo estructura que determine el nivel de daño que dicha estructura presenta; estudios que deberán*

determinar el tipo de intervenciones a implementarse con el fin de reparar y llevar las estructuras a niveles de seguridad requeridos” y los costos que implique la intervención a que haya lugar.

Para lo anterior, se impone la carga al apoderado de la parte actora de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, señale el nombre de tres firmas que cuenten con la idoneidad –en los términos previstos en el Código General del Proceso- para rendir el citado dictamen pericial de las cuales se escogerá una. Finalmente, se advierte que el costo de la prueba deberá ser sufragado por los accionantes

4. Se conmina al apoderado de la parte demandante para que en el término de dos (2) días allegue en debida forma la constancia del trámite de la notificación que se encuentra pendiente a fin de poder continuar con el curso del proceso.

5 Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7 JUL 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>11</u>
 SECRETARÍA	

